



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00022-00

PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.

GARANTE: ISAAC SANTOS RUEDA

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud de aprehensión, informándole que fue subsanada dentro del término concedido, a través de correo electrónico recibido el 1° de julio de 2020.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Este Juzgado mediante proveído del 10 de marzo de 2020, notificado por estado el 11 de ese mismo mes, inadmitió la solicitud de aprehensión de la referencia, a fin de que se acompañe el contrato original de garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor de placas HES-609, para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En cuanto al cumplimiento del término concedido al Banco solicitante, es preciso resaltar, que en virtud de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID19, suspensión que estuvo comprendida del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, es decir que efectivamente la solicitud de aprehensión fue subsanada dentro del término concedido para ello, el cual estuvo comprendido del 12 de marzo al 3 de julio de 2020 y el escrito fue recibido a través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 1° de julio de 2020.

Ahora bien, en el auto de inadmisión se requirió a la parte solicitante para que acompañara a la solicitud de aprehensión, el contrato original de garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor (prenda sin tenencia) donde conste la vigencia de la garantía real y la propiedad del garante sobre el bien objeto de aquella, en virtud de lo requerido por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015; no obstante, ante la eventualidad presentada por la emergencia sanitaria, en cuanto a la aportación de documentos en medios físicos, el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, establece que “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

Así las cosas, y como quiera que en el expediente obra copia del contrato de prenda sin tenencia del vehículo de placas HES-609 y la apoderada de Bancolombia en su escrito



de subsanación indicó de manera expresa que “el contrato de prenda original reposa bajo custodia del acreedor...”, se tendrá por subsanada en debida forma esta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, y demás razones expuestas en este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas HES-609, de propiedad del Garante ISAAC SANTOS RUEDA, identificado con C.C. No. 88.060.131, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el Decreto 806 de 2020.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas HES-609, marca CHEVROLET, línea DMAX, Modelo 2015, Clase de Vehículo PICKUP DOBLE CAB, Color NEGRO EBONY, chasis 8LBETF3W0F0281709, serie 8LBETF3W0F0281709, motor ME 6966, de propiedad del Garante ISAAC SANTOS RUEDA, identificado con C.C. No. 88.060.131, sobre lo cual informará a este Despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el Parqueadero autorizado por la Circular DESAJBAC18-13, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 vía Juan Mina – Parque industrial Colchones Relax de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada Judicial Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

SGB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7466027736720b7a65cd8ca07bd1c08321c0105b9f65d8250ef9c4c7e0e88ec9

Documento generado en 28/09/2020 04:56:45 p.m.